



**CONSIDERANDO:**

Que, el subnumeral 5.1 del numeral 5 del Anexo No. 7 del **Reglamento** establece que: "Las islas de surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 kgrs. de capacidad, como mínimo por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto. Se situaran próximos a los surtidores".

Que, el subnumeral 5.4 del numeral 5 del Anexo No. 7 del **Reglamento** señala que: "Los extintores se verificaran mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos".

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, señala que: "La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...)".

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, prevé que: "En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, (...)".

Que, al no presentar la **Estación** la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado y más al contrario solicitar se haga factible la imposición de la sanción, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del artículo 68 del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la **Estación**), la sanción respectiva.

**CONSIDERANDO:**

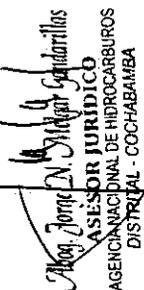
Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

**POR TANTO:**

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de agosto de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "5 **HERMANOS**" ubicada en la Av. Monseñor Rosales, Provincia de Cliza del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de

  
Jorge A. Sánchez Gudiñardillo  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA

seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No 24721 de 23 de julio de 1997.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**5 HERMANOS**", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1997.

**TERCERO.-** Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**5 HERMANOS**" una multa de Bs 74,02 (Setenta y Cuatro 02/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio de 2012.

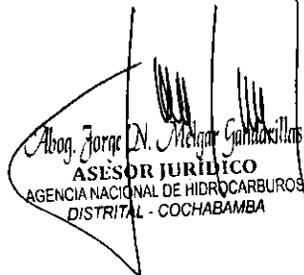
**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**5 HERMANOS**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.-** La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**5 HERMANOS**" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

**SEXTO.-** Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**5 HERMANOS**" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.

  
**Lic. Nelson Olivera Zota**  
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
**Abog. Jorge D. Melgar Gandasillas**  
ASESOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA